

el pleito hubiese quedado resuelto definitivamente, si esto último acaeciere siendo ya conocida en el lugar del pleito así terminado y en el de la ubicación de la cosa la presente resolución, que al efecto deberá ser publicada en todas las cabeceras de Partido: que respecto á los casos de litigios fenecidos con anterioridad á esta disposición, ó despues de ella pero antes de ser conocida en los lugares mencionados, se observe lo mismo desde que fuere publicada como se ha expresado, si los plazos señalados por las citadas leyes para las adjudicaciones y remates ni aun hubiesen comenzado á correr por ignorarse en los lugares dichos estar de todo punto concluidos los pleitos, ó porque aun sabido esto se haya dejado absolutamente de computar los términos por cualquier otro motivo fuera del enunciado: y manda por último S. E. que en todos aquellos casos en que tratándose de pleitos totalmente concluidos, hubiere corrido una parte de los términos cuando por la vez primera se tenga conocimiento de esta determinación, sigan corriendo los plazos hasta su terminación en la forma dispuesta por las referidas leyes.

Dígolo á V. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Iglesias.*

NOTA.—Véanse las Resoluciones de 29 de Agosto y 3 de Octubre de 1856.

NUMERO 153.

CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1857.

SUMARIO.

**REMATES. — ADJUDICACIONES — PLAZOS. — PARA AMBOS. —** *Se computacion en puntos donde se alteró el orden público.*  
Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.

Una de las causas que mas poderosamente han influido sin duda para que en varios Estados y en algunos Territorios no haya tenido su debido cumplimiento y desarrollo la ley de desamortización, ha sido por desgracia, que los movimientos reaccionarios trastornadores de todo orden público han impedido á multitud de personas aprovechar los plazos señalados en la misma ley y su reglamento para las adjudicaciones y remates; lo que al restablecimiento del orden en los lugares donde éste habrá sufrido alteración ha dado por resultado que ni las adjudicaciones ni los remates continuarán haciéndose con la regularidad que habria sido de desear. Personas ha habido que ignorando verdaderamente, ó no aplicando convenientemente al caso el sabidísimo principio de que á los ignorantes é impedidos no les corre término, hayan creído de buena fé que en los plazos fijados para la desamortización, no han podido legalmente interrumpirse ni aun por causa de esas sublevaciones, ó cuando menos han abrigado dudas acerca de esto, trayéndose en consecuencia de llevar adelante sus pretensiones los que las tenían hechas antes de los trastornos públicos, y de presentarlas nuevas, concluidos estos, los que antes de ellos nada habian solicitado; pero tambien la malicia en

otras personas que anteponen al público interes los suyos particulares, y en no pocas el ciego espíritu de partido, han suscitado malamente dificultades imaginarias sobre la computación legítima del tiempo prefijado para solicitar y llevar al cabo las adjudicaciones y remates de las fincas de corporaciones. Se hace pues, necesaria una medida que poniendo coto á todo género de dificultades en el particular, expedito el cumplimiento de la ley de desamortización, y con tal objeto, el Exmo. Sr. Presidente dispone que en todos aquellos lugares en que antes de espirar los términos legales concedidos para solicitar y llevar á efecto las expresadas adjudicaciones y remates, hubiere padecido alteración el orden público, se tengan esos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que éste fué alterado, y el tiempo que faltara para completarlos se cuenta desde la de la publicación de esta ley en cada cabecera de partido, haciéndose el cómputo de la manera prevenida en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, y en el 17 del reglamento de 30 de Julio del mismo año; en el concepto de que la presente declaración no invalida ni afecta de modo alguno á ninguna de las adjudicaciones y remates ya consumados antes de ella, aunque parezcan no conformes con la misma en algunos casos; pues tambien ordena expresamente S. E. que se entienda contraria esta disposición á los casos en que están todavía por celebrar los remates y adjudicaciones que nunca se efectuaron en favor de alguna persona, y para cuyo verificativo ó solicitud han servido hasta aquí de obstáculo las causas apuntadas.

Lo que tengo el honor de decir á V. de suprema orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Iglesias.*

NOTA.—Véanse las circulares de 29 y 31 de este mismo mes con sus notas.

NUMERO 154.

DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

SUMARIO.

**ALCABALA** — *Si no se paga por adjudicación y remate de fincas dentro de nueve dias, se pondrán estas en subasta pública. — Procedimiento en remates. — Delegación para ellos. — Adeudos de alcabalas por desamortización anterior. — No queda derogada la Circular de 10 de Enero de 1857. — Pago de alcabala por desamortización ó traslación de dominio. — Mitad en dinero y mitad en papel. — Ninguna denuncia es admisible de adjudicatario ó rematante, si no justifica haber pagado los réditos respectivos, ó depositádoslos en las oficinas generales de Hacienda conforme á la ley de 20 de Mayo y Circular de 28 de Julio últimos. — Lanzamiento arbitrario del inquilino ó alteración de arrendamientos, ó inervación de contratos celebrados: será repuesto el despojado é indemnizado de daños y perjuicios por el arrendatario en Juicio verbal ante juez menor ó de 1.ª instancia segun la cuantía del negocio y sin mas recurso que el de responsabilidad. — Responsabilidad pecuniaria de los Jueces infratores y serán multados.*



Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3.<sup>o</sup> del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.<sup>o</sup> Todas las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de desamortización, desde el día de la publicación de la presente ley en cada cabecera de Partido, por los que los respectivos adjudicatarios ó rematantes no satisficieren la alcabala correspondiente dentro de nueve días contados desde el expresado poco antes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admitiéndose á ella á los que la ocasionaren por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridades, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, podrán delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los expresados partidos.

Art. 2.<sup>o</sup> Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos de alcabalas por fincas adjudicadas ó rematadas antes de la fecha de la publicación de esta ley en las cabeceras de partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince días, que deberán contarse desde la enunciada fecha.

Art. 3.<sup>o</sup> Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortización, no deroga lo prevenido en la Circular de 10 de Enero del corriente año.

Art. 4.<sup>o</sup> En toda clase de alcabalas, sea por traslación comun de dominio ó bien causadas con arreglo á la ley de desamortización, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaración posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste bonos de la deuda interior ó ya certificados de pago corrientes; pero en ningun caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, menos de la mitad de su importe.

Art. 5.<sup>o</sup> Ningun adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare previamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocio judicial, ó depositádoslos en las oficinas generales de hacienda, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y Circular de 28 de Julio último.

Art. 6.<sup>o</sup> El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente lanzare á sus inquilinos, ó les alterare los arrendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

Art. 7.<sup>o</sup> En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, según la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 8.<sup>o</sup> Son responsables pecuniariamente, por la infracción de la ley, los jueces á quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quienes corresponda, cada caso de infracción, una multa que no baje de cien pesos á los jueces menores, y á los de primera instancia una multa que no baje del duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias.*

NOTA.—Véanse el artículo 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas, por lo relativo á alcabalas.

En cuanto á las Disposiciones dictadas sobre Denuncias, véase el artículo 10 de la citada ley de Desamortización con sus notas.

Respecto al punto judicial sobre lanzamiento del inquilino, véase el artículo 30 de la propia ley con su nota.

En cuanto á desocupación de la casa arrendada, véase el artículo 19 de la repetida Disposición, y el 29 por lo que toca á alteración de arrendamientos, sin olvidar las notas de ambos artículos.

NUMERO 155.

#### EL LLAMADO DECRETO REACCIONARIO DE 28 DE ENERO DE 1858. SUMARIO.

**DESAMORTIZACION: son nulas sus ley y reglamento.**

El Exmo. Señor Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"FELIX ZULOAGA, Presidente interino de la República, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.<sup>o</sup> Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, en que se previno la enagenación de los bienes raíces de corporaciones eclesiásticas: en consecuencia, son igualmente nulas y de ningun valor las enagenaciones de esos bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, quedando las mencionadas corporaciones en el pleno dominio y posesión de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la ley.

Art. 2.<sup>o</sup> El Consejo de Gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas á la devolución de las alcabalas, enagenaciones de bie-



nes pertenecientes á corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos, y demas puntos conexos con la presente ley.

México, 28 de Enero de 1858. —*Félix Zuloaga* —*Luis G. Cuevas*, Ministro de Relaciones exteriores —*José Hilarío Elguero*, Ministro de Gobernacion. —*Manuel Larrainzar*, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública."

NOTA.—El llamado decreto anterior no debería figurar en esta coleccion, pero el deseo de patentizar hasta donde llegó la torpeza é impolítica del clero, promotor de una revolucion de sangre, sin mas fin que el de un miserable capricho que lo ha perdido, me han obligado á insertar la ridícula disposicion antecedente, así como lo hará tambien con su reglamento.

Ya en la nota 33 de la ley de 25 de Junio de 1856 (pág. 56) hemos visto que una de las objeciones que se le hicieron, fué la de que por ella EL CLERO ASEGURABA SUS CAPITALES, QUEDANDO COMO CENSUALISTA, Y PUDIENDO CON ELLOS SEGUIR MAQUINANDO CONTRA LA LIBERTAD, DANDO MAJA INVERSION A LOS MILLONES QUE ENTRARIAN A SUS ARCAS..... Siendo como es verdad todo esto no fué una verdadera torpeza encender la tea de la discordia civil para privarse del beneficio, que aceptado, lo ponía en mayor aptitud para hacer mas tarde la guerra con mejores elementos para recuperar sus odiosos fueros y preeminencias, en el caso de no conformarse con el estado de cosas existente en la República?

Notorio es, que no solo algunas personas del partido progresista, sino gran parte de las del bando moderado y no pocas del conservador vergonzante, echando á un lado las censuras clericales á las que en otras circunstancias dan tan ridícula importancia, adquirieron por la desamortizacion bienes del clero no fué, pues, impolítico anular la ley que habia criado estos intereses, para buscarse así la hostilidad de esos moderados y reaccionarios, que sin tal medida habrian continuado los primeros en su papel de pancistas, y los segundos auxiliando eficazmente á sus naturales aliados los clérigos, en vez de contribuir á hostilizarlos?

Poco, muy poco, duró en parte del pais el imperio del llamado anterior decreto, expedido al siguiente dia de haber el clero instalado en el palacio nacional á su hombre de paja, antiguo baratero de casas de juego, *Félix Zuloaga*, como le llama E. Lefevre en su "Historia de la Intervencion Francesa en México," tomo 1.º pág. 26. De manera que si no hubiera sobrados comprobantes sobre que el clero fué el autor del pronunciamiento reaccionario de Tacubaya, por el villano fin de engrandecerse, bastaria señalar como paso primero de los rebeldes la anulacion de ley de desamortizacion para esclarecer el hecho; pero, como antes he dicho, poco duró el gozo de las sacristias, que se convirtió en profundo duelo el 22 de Diciembre de 1860 en que D. Miguel Miramon, caudillo de los clérigos, fué decretado cumplidamente en Calpulalpam por el general C. Jesus Gonzalez Or-

tega, que con sus victoriosas banderas introdujo á la capital las leyes de Reforma, por cuya revocacion traicionaron á la patria mas tarde los hombres de iglesia y sus cómplices los reaccionarios.—Véanse las notas de la ley de 12 de Julio de 1859.

NUMERO 156.

CIRCULAR DE GOBERNACION DE 29 DE ENERO DE 1858.

SUMARIO.

*NULIDAD de contratos, nombramientos y concesiones hechas por los reaccionarios desde 17 de Diciembre de 1858.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Exmo. señor.—El Exmo. Señor Presidente de la República me manda que declare en su nombre, como guardian que es de las leyes del pais, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde 17 de Diciembre de 1857. Si alguno de estos actos tuviera, á juicio del Gobierno Supremo, circunstancias que merezcan aceptarlos, se tendrán por válidos despues del exámen y aprobacion del mismo gobierno. Puede V. E. publicar la declaracion que contiene la presente, para conocimiento del público.

Dios y libertad. Guanajuato, Enero 29 de 1858.—*Ocampo*.—Exmo. Señor Gobernador del Estado de.....

NOTA.—Véanse las Resoluciones de 30 de Agosto y 3 de Noviembre de 1858 y el decreto de 29 de Agosto de 1862.

NUMERO 157.

SUMARIO.

*DESAMORTIZACION: reglamento expedido en 1.º de Marzo de 1858, del llamado decreto de 28 de Enero anterior sobre nulidad de aquella.*

El Exmo. Señor Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*FELIX ZULOAGA, Presidente interino, etc., en uso de las facultades de que me hallo investido, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento.*

Art. 1.º Las corporaciones eclesiásticas, por virtud de la ley de 28 de Enero próximo pasado, están en posesion legal de los bienes raices que fueron rematados ó adjudicados en ejecucion del decreto de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856.

Art. 2.º En consecuencia, pueden cobrar directamente las rentas á los inquilinos ó arrendatarios de las fincas que se hallan arrendadas.

Art. 3.º Los escribanos ante quienes se otorgaron escrituras de adjudicacion ó remate, procederán dentro del término preciso de quince dias, contados desde la publicacion de este Reglamento en cada lugar, á asentar en el protocolo, al



márgen de cada escritura que no estuviere cancelada por el interesado, la siguiente nota: "A virtud de las disposiciones de la ley de 28 de Enero del corriente año, queda nula y sin efecto esta adjudicación, ó este remate; y la finca á que ella se refiere, continúa en el dominio y posesion de tal corporacion ó comunidad." La misma obligacion tendrán los jueces que á falta de escribanos públicos en sus distritos otorgaron instrumentos de adjudicación ó remate. Por estas anotaciones no se cobrarán derechos de ninguna clase.

Art. 4.º Pasado el término de los quince días de que habla el anterior artículo, la primera autoridad política de cada lugar hará visitar los protocolos, para cerciorarse del cumplimiento de lo prevenido; y si se encontrare que en alguna escritura falta la anotacion, la hará asentar en el acto y á su vista el que practique la visita, y se exigirán gubernativamente diez pesos de multa al escribano omiso. Esta multa se cobrará tantas veces cuantas fueren las escrituras en que hubiere omision.

Art. 5.º Todo adjudicatario ó rematante está obligado á entregar á la respectiva comunidad ó corporacion los títulos de dominio que de ella hubiere recibido, juntamente con el testimonio de adjudicación ó remate que se le expidió. Esta entrega se verificará dentro del término de quince días, contados desde la publicacion del presente Reglamento en cada lugar. El que no la hiciera, sufrirá una multa igual al uno por ciento del valor de la finca, que se computará segun lo establecido en el art. 16; reincidiendo en la misma multa cada mes, si no cumple con esta prevencion.

Art. 6.º Si á la tercera multa no entregare el adjudicatario ó rematante los títulos ó escrituras de que habla el artículo anterior, la autoridad política lo apremiará con prision, manteniéndolo en ella hasta que cumpla con lo que aquí se previene.

Art. 7.º Si las fincas adjudicadas ó rematadas hubieren pasado á terceros ó mas poseedores, la obligacion de devolver los títulos antiguos con las escrituras de adjudicación ó remate, y las de las ventas posteriores, pasará al último comprador, bajo la pena establecida en el precedente artículo.

Art. 8.º Los registros que aun estén vivos en los libros de censos por los gravámenes impuestos sobre las fincas, correspondientes á las cantidades en que se adjudicaron ó remataron, y cualesquiera otras hipotecas que posteriormente se hayan constituido por los adjudicatarios, rematadores ó terceros tenedores de las propias fincas, y que han quedado insubsistentes por la ley de 28 de Enero último, se tildarán dentro de tres meses por los escribanos ó jueces receptores encargados de los oficios de hipoteca. La tildacion se verificará sin necesidad de que se presenten los testimonios de las escrituras registradas; y por cada una de las partidas en que se verifique, solo se cobrará un peso de derechos (en los lagares donde no sea menor la cuota designada por los aranceles vigentes) que satisfará el administrador ó mayordomo de la corporacion á que pertenezcan las fincas de que se trate, y al cual se pasará con la respectiva cuenta, certificado en

que se exprese cuáles son los gravámenes que han quedado tildados. La omision del escribano ó del encargado del registro, en el cumplimiento de estas prevenciones, lo hará incurrir en las multas de que habla el art. 4.º

Art. 9.º Las oficinas recaudadoras librarán á los rematantes ó adjudicatarios de fincas, certificados de las sumas que hayan entregado en ellas por alcabalas, reditos ó capitales procedentes de compras de las referidas fincas, á consecuencia de la ley de 25 de Junio. Los certificados expresarán circunstanciadamente la parte que se entregó en numerario, y la que se satisfizo en cualquiera otra forma. Cuando á virtud de órdenes superiores el entero se haya hecho en las oficinas recaudadoras virtual y no efectivamente, se ocurrirá á las oficinas de donde procedan las órdenes, para que hagan todas las aclaraciones convenientes. Antes de obtenerse estas, no podrán expedirse los certificados.

La parte no exhibida en dinero efectivo, se devolverá desde luego á los causantes en la misma especie en que la entregaron.

Art. 10. La exhibida en numerario la reconoce la Nacion; mas no permitiendo las circunstancias del erario hacer en el acto su efectivo pago, se emitirá un papel que la represente, y que deberá introducirse en la mitad de toda alcabala que en adelante se cause por enagenacion de fincas rústicas y urbanas, en lugar de la parte que ha sido hasta hoy admisible en bonos del tres por ciento, conforme á la ley de 13 de Febrero de 1856. Luego que se extinga el nuevo papel, volverán á observarse las disposiciones de dicha ley, sin necesidad de nueva prevencion.

Art. 11. Las obras de reparacion y conservacion de las fincas serán abonadas á los adjudicatarios ó rematantes de ellas, en su costo, previa justificacion de él.

Art. 12. No debiendo obligarse, conforme á las leyes vigentes, entre otras la 44, tít. 28 Part. 3.ª, á los dueños de las fincas adjudicadas ó rematadas, al pago de las mejoras útiles y las de lujo que se han comenzado ó concluido en ellas, contra la voluntad expresa de los mismos dueños, que protestaron en tiempo para que no se enagenasen, ni se hiciera alteracion en su propiedad, ni tuviese ningun efecto la ley de 25 de Junio de 1856, declarada nula por la de 28 de Enero del presente año; solamente podrán exigirse por dichas mejoras útiles y por las de lujo ó voluptuarias, la indemnizacion que se ajuste en convenios prudentes y equitativos entre las partes. Los adjudicatarios ó rematantes que se hallen en el caso de que habla este artículo, pueden sacar las mejoras útiles y disponer libremente de ellas, cuando esto pueda hacerse sin deterioro del estado que tenían las fincas al enagenarse.

Art. 13. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las mejoras hechas con posterioridad á los remates y adjudicaciones, pues en cuanto á las anteriores se estará á los pactos que mediaban entre las partes.

Art. 14. La devolucion á las corporaciones de las fincas rústicas adjudicadas ó rematadas, se verificará al levantarse las cosechas de las sementeras que estén



pendientes en la actualidad. Acerca de aumentos, bajas, faltas y pago de rentas por el tiempo que trascurra hasta levantarse las indicadas cosechas, se guardarán las reglas y prácticas que se observan en cada lugar sobre arrendamientos de predios rústicos.

Art. 15. La excepcion de mejoras no suspenderá ni embarazará el pago de rentas, ni dará derecho á retener la finca, ni impedirá en su caso su desocupacion. Comprobadas las mejoras, si la parte interesada en ellas exigiere caucion para el pago, se prestará la que sea suficiente, á juicio del juez.

Art. 16. Los rematantes de fincas rústicas ó urbanas que estaban arrendadas al hacerse los remates, pagarán á los antiguos dueños, por el tiempo que las han tenido, las mismas rentas que antes se causaban. En las que no se encontraban arrendadas, se considerará como valor legítimo de ellas el que servía de base para el pago de la contribucion de tres al millar; y de ese valor satisfarán los rematantes el seis por ciento anual en clase de renta.

Art. 17. Sobre las bases establecidas en los artículos anteriores se formará por las partes, respecto de cada finca adjudicada ó rematada, la respectiva liquidacion, en la cual se abonará al dueño lo que por arrendamientos deba pagarle el rematante ó adjudicatario, durante el tiempo que ha tenido la finca; y se le cargará lo que haya recibido por réditos ó rentas, el importe de las contribuciones que se hayan satisfecho [si no le estuviere ya cargada], y el de las mejoras necesarias de que habla el artículo 11, en la cantidad que se haya declarado justa ó que esté convenida por las partes.

Art. 18. Si al practicarse esta liquidacion, las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo, ya acerca de ella, ya sobre si son ó no necesarias las mejoras de que se trate, ya acerca de su monto ó de algun otro incidente, la autoridad judicial procurará ante todo averirlas, usando para ello los medios que le sugiera la prudencia. Si aun así se mantuvieren en desacuerdo, procederá en juicio verbal á examinar la liquidacion ó incidente que se controvierta, y á pronunciar el fallo que corresponda.

Art. 19. Si de dicho fallo, ó de la liquidacion en que estuvieren conformes las partes, resultare saldo contra alguna de ellas, excediendo éste de trescientos pesos, y no conviniéndose amigablemente en el modo de cubrirlo, fijará el juez plazos equitativos para el pago, en atencion á las circunstancias particulares de cada caso, y á la posibilidad y situacion de las partes.

Contra los fallos que los jueces pronuncien á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda espedido á las partes el recurso de apelacion, siempre que el interes del pleito exceda de trescientos pesos.

Art. 20. Los juicios á que se refieren los artículos anteriores, serán todos verbales, y en su sustanciacion procurarán empeñosamente los jueces evitar demoras y gastos superfluos, abreviando cuanto sea posible el curso de los negocios.

Art. 21. Cualesquiera que sean las actuaciones en cada juicio, las costas del juzgado y del oficio no podrán, ni aun á título de derechos dobles, exceder de ocho

pesos por cada parte en los casos sencillos, debiendo ser cinco pesos para el juez y tres para el escribano. En los casos mas difíciles pagará cada parte diez para el juez y seis para el escribano; y en los casos extraordinarios en que se promueva vista de ojos ó complicadas pruebas, pagará cada parte veinte pesos para el juez y diez para el escribano; sin que las cuotas que establece el presente artículo, sirvan de regla para otros casos que los del presente Reglamento. La parte que proceda con temeridad en estos juicios, será condenada en las costas que van detalladas en sus diversos casos.

Art. 22. En los tribunales superiores no se causarán otras costas en los casos de apelacion, sino seis pesos para el secretario, que pagarán las partes por mitad, y las del escribano de diligencias, á quien cada parte pagará las que con ella practicare.

Art. 23. Los jueces no admitirán reclamacion sobre pago de mejoras necesarias, ni tampoco la hacienda pública espedirá los documentos de que habla el art. 10 para la devolucion de las alcabalas, sin que conste estar ya cumplidas por el respectivo adjudicatario ó rematante las prevenciones contenidas en el art. 5.º de este Reglamento.

Art. 24. Los arrendatarios de fincas rústicas, á quienes fueron adjudicadas, continuarán, si quisieren en el arrendamiento de ellas, con total arreglo á los pactos que tenian celebrados con los dueños antes del día 25 de Junio de 1856. El mismo derecho disfrutarán los inquilinos adjudicatarios de fincas urbanas, siempre que ocupasen éstas por sí.

Art. 25. Los arrendatarios de fincas rústicas que fueron adjudicadas ó rematadas á personas distintas de las que lo eran al expedirse la ley de 25 de Junio, tienen el derecho de continuar en el arrendamiento, bajo las condiciones con que antes las tenian. De la misma suerte, los inquilinos de fincas urbanas que fueron adjudicadas á los que no lo eran, tienen el derecho de volver al inquilinato, si las ocupaban por sí, y estaban corrientes en el pago de sus rentas.

Si las fincas hubieren tenido alteracion por mejoras considerables, podrán los dueños hacer en la renta el aumento prudente que corresponda al valor de las mejoras.

Art. 26. Respecto de los inquilinos que no habiéndose adjudicado las fincas dentro de los tres meses de la ley de 25 de Junio de 1856, las remataron despues, se declara extinguido el derecho de inquilinato, y las corporaciones ó dueños están en libertad de celebrar nuevos arrendamientos.

Art. 27. Las reglas establecidas en los artículos precedentes, sobre bienes de corporaciones eclesiásticas, comprenden igualmente á las fundaciones pías de caridad y beneficencia, como hospitales, orfanatorios, hospicios y demas establecimientos de esta naturaleza.

México, Marzo 1.º de 1858 — Félix Zuloaga.—Al ministro de Fomento, Colonizacion é Industria, encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público, D. Juan Hierro Maldonado."



Y de órden de S. E. lo comunico á V., etc.—México.—Hiero.

NOTA.—Vease el número 155 con su nota.

NUMERO 158.

RESOLUCION DE 30 DE AGOSTO DE 1858.

SUMARIO.

**FINCAS DEVUELTAS AL CLERO por los adjudicatarios.**—Vuelvan á adjudicarse.—Los actos de la Reaccion respecto de ellas son nulos.—Pueden denunciarse al Gobierno Constitucional en Veracruz

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.

Exmo. Sr.—Por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, hago saber á V. E. que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios los han devuelto voluntariamente á los antes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la faccion apoderada en México de parte de la administracion pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortizacion presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas y ya por derecho, la amortizacion en que de nuevo han creído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolucion. Las ventas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpacion de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningun efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido despues del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas al estado que guardaban antes de la promulgacion de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptuan de esta disposicion, aquellas fincas rústicas ó urbanas, que han sido denunciadas ante el gobierno ó autoridades constitucionales, en conformidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaren.

Acepte V. E. con este motivo, las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 20 de 1858.—Ocampo.—Exmo. señor gobernador del Estado de.....

NOTA.—Vease el art. 10 de la ley de Desamortizacion con su nota relativa á Denuncias, y la Circular de 29 de Enero de este año con sus sobre nulidad de actos del clero.

*Nulidad de los actos del clero sobre los bienes eclesiásticos.* Sobre este punto veanse el número siguiente y las disposiciones citadas en él.

NUMERO 159.

RESOLUCION DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1859.

SUMARIO.

**CAPITALES de corporaciones.**—Por ahora son irredimibles.—Cualquiera operacion sobre ellos es nula.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hágo-saber:**

Que, siendo un deber del Gobierno Supremo de la Nacion, impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia Mexicana, ó se inviertan en objetos ajenos al fin á que están destinadas.

Que este deber es mas estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos y sostener la guerra civil, es decir, cuando se destinan á objetos, no solamente ajenos, sino contrarios á su misma institucion:

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enagena á precios ínfimos y que, con el producto de ellas, se auxilia y provee de recursos á los sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas.

Que si en todo tiempo el Gobierno está obligado á cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, está obligacion es mas sagrada cuando la Nacion está amenazada de una invasion estrangera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresion injusta, procurando antes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto á usar el gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del órden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes expresadas, continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelion con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente.

Art. 1.º Son irredimibles por ahora y hasta que el gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la mano muerta, sobre fincas rústicas ó urbanas, sobre cualquiera industria ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á corporaciones seculares ó regulares de ambos sexos, á cofradías, archicofradías, colegios, hospitales ó hermandades, á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre, ya sea que esten cumplidos ó no los plazos fijados en las escrituras de imposicion, ó el tiempo convenido en las simples obligaciones.

Art. 2.º Toda redencion que se haga, contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no si libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma accion hipotecaria y ejecutiva que lo